Periodico Oficiai de la Republica de Honduras.

SERIE 15.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 28 DE 1882.

NUMERO 150.

SUMARIO.

EDITORIAL.

RELACIONES EXTERIORES.-Acaerdo en que se nombra al Licenciado Don Cruz Ulloá Comisionado del Gobierno, para que lo represente en el acto de inauguración de la estátua del General Don Francisco Morazán

INSTRUCCION PUBLICA. - Acuerdos en que se nombran los Profesores de la Universidad Central de la República, y del Colegio Nacional de Enseñanza de Tegucigalpa.

HACIENDA.-Decreto en que se reglamenta la manera de recaudar la manda forzosa.

Inauguración del nuevo plan de estugios.

El dia 26 del mes que finaliza formará época en los anales de nuestra Historia. En ese dia, á la una p. m., en cumplimiento de las disposiciones del nuevo Código de Instrucción Pública, se abrieron los cursos de la Universidad Central y del Colegio de segunda enseñanza de esta Capital.

Si en tiempos desgraciadísimos se marcaban las épocas, entre nosotros, por el aparecimiento de una facción, por la destrucción de una ciudad, por la ocu rrencia de una traición de cuartel, por el hecho de una guerra desastrosa ó por la caida violenta de un Gobierno; de seis años á esta parte, para bien de nuestra patria y en honra del nombre hondureño, marcamos nuestras épocas, por la reforma de nuestra legislación, por la construcción de edificios de beneficencia, por la apertura de un camino, por la construcción de una línea telegráfica, por el establecimiento de una Biblioteca, por la reunión de un Congreso que asegura la paz y la legalidad, y por la inauguración de una Escuela, de un Colegio, ó de una Universidad.

Hace honor al país el distinto modo que hoy se tiene de pensar y de obrar, y aún de expresarse. Hoy no se dice, para fijar una fecha memorable: cuando se tar su solución, el Secretario de Estado destruyó tal cosa, cuando se insurreccionó tal caudillo, cuando se hizo tal que-

ra fijar una fecha: cuando se hizo tal mejoro, cuando se puso freno al desórden, cuando se afirmó la paz, cuando se hizo tal beneficio público.

Poniendo punto á las auteriores reflexiones, que ocurren de un modo natural, vamos á dar sucinta noticia de la inauguración de la Universidad Central y del Colegio Nacional de segunda ensenanza.

Al acto concurrieron todas las autoridades del órden administrativo, iudicial y militar, lo mismo que el vecindario notable de esta Capital. Presidió la sesion el Señor Secretario de Instrucción Pública, quien despues de declararla abierta, pronunció un discurso inaugural explicando los más importantes fundamentos y tendencias del nuevo plan de estudios.

El Secretario de Estado, precisado por la lógica, al tratar de la instrucción, de la ciencia, tuvo que ponerse frente á frente de nuestra cuestión social, que puede resolverse en estos términos: orden, progreso v libertad, que sólo han de obtenerse por la educación, por el trabajo, y por la moralidad política.

Al desarrollar esa tésis importantísima, que entraña nuestra cuestión de aver, y que implica nuestra cuestión de hoy, y, sin duda, LA DE MAÑANA, el Secretario de Instrucción Pública tuvo que condenar enérgicamente, y con la franqueza que le es propia, los errores, los desaciertos, los desórdenes, los escándalos del pasado.

Al hacer ese acto de justicia, no por el ruin placer de presentar odiosas comparaciones, sino por el deber patriótico, indeclinable, de plantear nuestro problema social y político, y de apunestuvo muy lejos de hacer alusiones á determinadas personas, ó á determinado rra. Hoy se dice, por lo contrario, pa- partido. Hizo la condenación de un sis- digno Magistrado que, con su presencia

tema que, de grado ó no, todos convienen en que ha labrado la ruina del país; pero de ninguna mauera hizo la crítica de determinados individuos, ó señalado partido. El Secretario de Estado sólo vió los impersonales intereses de la República, necesituda de que se le diga la verdad, y de ninguna manera los actos de los individuos: habló en nombre de las ideas, no en nombre de particulares prevenciones que mal pueden tenerse, si las cosas se ven de un modo elevado, cuando entre nosotros, si se llama á juicio, ante la Historia, á todos los partidos, ninguno puede presentarse sin manchas para arrojar á los demás la primera piedra.

Terminado el discurso inaugural del Señor Secrétario de Estado, ocupó la tribuna el Señor Doctor Don Adolfo Zúniga, Rector de la Universidad Central, quien pronunció un discurso notabilísimo que hace honor á su despejado talento y á su reconocida ilustración. En seguida, el Doctor Don Antonio A. Ramirez F. Fontecha ocupó la tribuna, como Director del Colegio Nacional, y pronunció un interesante discurso que tuvo del público muy favorable acogida. Por fin, el Secretario de Instrucción Pública declaró inaugurados los cursos de la Universidad Central y del Colegio de segunda enseñanza de esta Capital.

En el número siguiente de La Gaceta empezaremos á publicar los mencionados discursos, para que el país juzgue de las ideas que se expusieron en ocasión tan grata y solemne.

Sentimos que al acto de inauguración, que tuvo tanta importancia, v que fué debido, de un modo principal, á los esfuerzos del progresista Presidente de la República, Doctor Don Marco Aurelio Soto, no haya sido presidido por tan

y con su autorizada y elocuente palabra, habria dado más realce á aquella fiesta de las letras que es, para Honduras, como el hermoso inicio de una era de luz, de progreso y de civilización.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Cruz Ulloa Comisionado del Gobierno, para que lo represente en el acto de inauguración de la estátua del General D. Francisco Morazán

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1882. Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para que nombre un Comisionado que lo represente en el acto solemne con que ha de inaugurarse, el dia 15 de Marzo próximo, el monamento que el Gobierno del Salvador ha hecho erigir en honra de la memoria del Benemérito General Don Francisco Morazán; v en el deseo de corresponder, como es debido, á tan amistosa invitación á una fiesta verdaderamente centro-americana, y que pa-Honduras tiene el particular y apreciabilisimo carácter, de ver en ella reconocidos v glorificados los grandes hechos de uno de sus Repúblicos más ilustres; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.°-Nombrar al Honorable Don Cruz Ullos, de origen hondureño, y residente en la Capital de aquella República, para que represente al Gobierno de Honduras en el acto solempe cer que ha de inaugurarse, el dia 15 de Marzo próximo, el monumento consagrado á la memoria del Benemérito General Don Francisco Morazán.
- 2.°—Encargar al Señor Ulloa haga presentes, en el acto de inauguración, en nombre del pueblo y Gobierno hondureños, al Gobierno y pueblo salvadoreños, los sentimientos de gratitud y alto aprecio de que se hallan animados por la justicia que se hace á los méritos del que fué Mantenedor de las libertades y de la Union de Centro-América; y
- 3.°—Dar un voto de gracias al ilustrado Gobierno de S. E. el Doctor Don Rafael Zaldivar, por su honrosa invitación, y por el acto de cultura y de elevado patriotismo que ha ejercido al honrar y inaltecer la memoria del hijo más preclaro de esta República. - Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdos en que se nombran los Profesores de la Universidad Central de la República, y del Colegio Nacional de segunda enseñanza.

Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción Púplica.

Tequeigalpa, Marzo 1.º de 1882. Vista la nómina de los Profesores propuestos por el Rector de la Universidad Central, como idénees para servir las asignaturas ce

rrespondientes á las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Medicina, Cirugía y Farmacia, y Ciencias, el Presidente

ACCERDA:

- 1.º En la facultad de Jurisprudencia ÿ Ciencias Políticas, nombrar al Licenciado Don Rafael Alvarado, Catedrático de Prolegomenos ó Introducción al derecho v Libro 1.º del Código Civil; v al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Elementos de Derecho Romano.
- 2.°-En la facultad de Medicina v Cirugía, nombrar al Licenciado Don Manuel Molina Vigil, Catedrático de Física Experimental: al Doctor Don Cárlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica v Mineralogía; v al Doctor Don Antonio Ramirez F. Fontecha, Catedrático de Anatomía descriptiva y Ejercicios de disección.
- 3. En la de Farmacia, dependiente de la de Medicina y Cirugía, nombrar al Doctor Don Antonio Ramirez F. Fontecha, Catedrático de Química General y de Ejercicios prácticos; y al Doctor Don Cárlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica y Mineralogía.
- En la facultad de Ciencias, nombrar á Don Vicente Aracil y Crespo, Catedrático de Complementos de Algebra, Geometría y Trigonometría: al Doctor Don Cárlos E. Bernhard, Catedrático de Zoología, Botánica v Mineralogía: al Ingeniero Don José E. Imzo, Catedrático de Geometría Apalítica: al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Economía Política y Estadística; y á Don Emilio Montési, Catedrático de Dibnjo Lineal.—Comuniquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1882.

Vista la nómina de los profesores que el Director del Colegio Nacional de segunda ensenanza de Tegucigalpa ha propuesto al Gobierno, como idóneos para el desempeño de las asignaturas de dicho establecimiento; por tanto, el Presidente

ACCERDA:

Nombrar al Licenciado Don Rafaei Alvarado, Catedrático de las asignaturas de Filosofia elemental y de Complementos de Gramática Castellana: al Licenciado Don Antonio R. Vallejo, Catedrático de Gramática Latina y Ejercicios de traducción, y de Elementos de Historia de Centro-América: á Dou Manuel García Freire, Catedrático de Geografía y de Elementos de Historia Eniversal: al General Don Héctor Galinier, Catedrático de Francés y de Elementos de Agricultura: á Don Jorge Bernhard, Catedrático de Inglés: al Licenciado Don Santiago Guerrero López, Catedrático de Retórica y Poética: al Licenciado Don Fáusto Dávila, Catedrático de Principios de Derecho Constitucional y de Tratados Comerciales: al Licenciado Don Juan Cabrera, Catedrático de Elementos de Historia Natural y de Elementos de Fisiología é Higiene: á Don Tomás Estrada Palma, Catedrático de Ele dos á la sucesión según la ley; y

mentos de Física y Química y de Elementos de Cosmografia: al Comandante Don Vicente Aracil y Crespo, Catedrático de Aritmética y Algebra y de Elementos de Geometría y Trigonometría; y á Don Julio Lozano, Catedrático de elementos de Aritmética Mercantil, Teneduria de Libros v práctica de Contabilidad.—Comuníquese v registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

HACIENDA.

Decreto en que se reglamenta la manera de recaudar la "Manda Forzosa."

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚ-BLICA DE HONDUBAS.

Considerando: que el acuerdo de 1.º de Enero de 1880, emitido para reglamentar provisionalmente el pago de la "Manda Forzosa." ó contribución sobre herencias, creada por deereto de 6 de Marzo de 1849, y reformada por decreto de 30 de Marzo de 1879, no guarda la debida correspondencia v armonía con las disposiciones de la nueva legislación, y adolece de algunos vacíos consignientes á su carácter provisional.

Considerando: que establecida en el Código Civil la libertad de disponer de toda clase de bienes, sin limitación alguna, por donación entre vivos, podría hacerse uso, como va se ha hecho, de esta libertad, para eludir el pago de la "Manda Forzosa" ó contribución sobre herencias.

Considerando: que las donaciones entre vivos se equiparan á las asignaciones por causa de muerto, en las legislaciones fiscales, que han establecido esta clase de contribución, por tener exactamente el mismo fundamento eco-

Por tanto, y en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 2.º del decreto de 30 de Marzo de 1879, v de las delegadas por decreto del Congreso de 12 de Febrero de 1881, decreta la signiente

Ley de contribución sobre herencias y donaciones entre vivos.

CAPITULO I.

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Art. 1.º-La contribución de que trata esta ley, se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por cansa de muerte, va sea á título universal ó singular, ya la haga el hombre ó la ley, v de toda donación entre vivos, referentes á bienes que existan en la República.

Art. 2.º-La contribución será:

- 1.° De medio por ciento en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes legiti-
- ° De uno por ciento en las de ascendientes legítimos ó naturales, cónynje é hijos na-
- 3.° De cinco por ciento en las de los colaterales legítimos ó naturales, hasta el segundo
- 4.° De un quince por ciento en las de los otros colaterales legitimos ó naturales, llama-

- 5.º Del veinte por ciento en las asignaciones v donaciones hechas á personas extrañas.
- Art. 3. Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde á la persona ó personas representadas.
- Art. 4.°—Se entiende por haber líquido, el monto que á cada heredero corresponde deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación ó donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.
- Art. 5. —Si el gravamen con que se defiere una asignación hereditaria ó se hace una donación, consiste en una pensión á favor de terceros, el pago de la contribución se verificará en la forma signiente:
- 1.º Si la pensión fuere vitalicia, se pagará gítimos ó naturales la contribución sobre la cantidad que al ocho por ciento anual alcance á producir el monto de la pensión en un año.

 3.º Los hombres rios y las cantidades
- 2.º Si la pensión fuere por determinado número de años, la contribución se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión.
- 3.º Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponde á la renta vitalicia, la contribución se pagará como si la pensión fuere vitalicia.
- Art. 6.°—Si el gravámen con que se defiere una asignación ó se hace una donación, consiste en la obligación de pagar ó entregar á un tercero una cantidad, cosa ó especie determinada, se pagará la contribución correspondiente á la cantidad, ó al valor de la cosa ó especie.
- Art. 7. En los casos de los dos artículos anteriores, el asignatario ó donatario gravados, deberán satisfacer la contribución, deduciendo su valor de lo que hayan de pagar al tercero agraciado.
- Art. 8.º—Si la asignación ó donación consistiere en usufructo, en los casos permitidos por la ley, se observarán las reglas siguientes:
- 1.² El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar la contribución sobre su valor líquido.
- 2. El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interés de ocho por ciento anual sobre el valor de la contribución pagada.
- 3. Si el usufructuario prefiere pagar la contribución tendrá derecho á que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

CAPITULO II.

Excepciones de la contribución.

- Art. 9.°—Quedan exceptuados de la contribución:
- 1. Las asignaciones y donaciones hechas a las Municipalidades y corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado.
- 2.º Las donaciones que no lleguen á mil pesos, y las mortuales cuyo haber líquido tampoco llegue á esta suma.
- 3.º El derecho de uso y habitación.
- Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas; y
- 5.º Las donaciones que se hicieren por ra-

CAPITULO III.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

- Art. 10.—Los herederos 6 sus representantes legítimos, y los curadores de la herencia yacente en su caso, están obligados á presentarse ante la Administración de Rentas del Departamento en que se haya abierto la sucesión, declarando:
- 1.º El nombre del causante y la fecha y lugar de su fallecimiento, ó la fecha en que dicho fallecimiento haya llegado á su noticia.
- 2.° El nombre y apellido, nacimiento y domicilio, v la calidad de los herederos, á saber, si son descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales, si son cónyuges, hermanos legítimos ó naturales, parientes colaterales legítimos ó naturales y en qué grado, ó si son herederos extraños.
- 3.º Los nombres de los acreedores hereditarios y las cantidades que se les adeudan.
- 4.º Los nombres y apellidos, nacimiento y domicilio de los legatarios; y
- 5. El cálculo aproximativo del monto líquido de la herencia, la clase de bienes en que consiste, y el lugar donde existan ó estén ubicados.

Art. 11.—Los herederos ó sus representantes legítimos, harán esta declaración, dentro del perentorio é improrrogable término de dos meses, contados desde la fecha del fallecimiento, ó desde la fecha en que este llegó á su noticia, si el causante hubiere muerto testado, y dentro de cuatro meses tambien perentorios é improrrogables, si el causante hubiere muerto intestado.

El curador de la herencia yacente hará la declaración dentro de tres meses, á contar de la fecha en que se le haya discernido el cargo.

Art. 12.—La declaración deberá hacerse precisamente por escrito, en el papel del sello correspondiente, y será firmada por los herederos ó sus representantes legítimos.

Puede hacerse también la declaración por medio de procurador legalmente constituido.

Art. 13.—Presentado el escrito en que se haga la declaración, el Administrador de Rentas, asistido de su Contador, y en su defecto de Notario ó testigos, recibirá juramento á los declarantes sobre la certeza de su contenido.

El procurador no podrá prestar este juramento sino es con poder especial otorgado en la forma que las leyes prescriben.

En ese acto los Administradores de Rentas pueden dirigir á los declarantes todas las preguntas, y pedir todas las aclaraciones ó explicaciones que conduzcan á la averiguación de la verdad.

Se levantará una acta detallada de todo lo obrado, cuya acta será firmada por los declarantes, por el Administrador, y por el Contador, Notario ó testigos que hayan asistido al acto.

Art. 14.—El pago de la contribución deberá hacerse tomando por base el monto líquido calculado de la herencia, á reserva de que cuando la testamentaría se liquide, ó se hagan nuevos esclarecimientos, se arregle definitivamente el pago de la contribución, completándola si excediere de la cantidad declarada,

ó devolviendo el exceso el Administrador respectivo, si bajare.

Art. 15.—Los asignatarios testamentarios deberán hacer el pago dentro de dos meses improrrogables, á contar de la fecha de la declaración, y los ab-intestato dentro de cuatro meses también improrrogables.

Si los bienes que constituyen la herencia estuvieren todos ó la mayor parte fuera del Departamento en que se ha abierto la sucesióu, el pago se hará dentro de seis meses. Igual plazo tendrá el curador de laherencia yacente.

- Art. 16.—Siempre que los Administradores de Rentas tengan fundados motivos para sospechar que ha habido inexactitud ó falsedad en la declaración, podrán pedir:
- 1.º La exhibición del testamento ó inventarios, ó cualquiera otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaracion.
- 2.º Que se practique inventario solemne y tasación de los bienes hereditarios, aunque los asignatarios sean mavores de edad.

El inventario y tasación podrán extenderse á todo el haber hereditario, ó á la parte de bienes que el Administrador designe; y

- 3.° Intervenir y mostrarse parte en la confección del inventario, cuando este se practique por los herederos ó sus representantes legítimos, ó el curador de la herencia yacente.
- Art. 17.—También podrán pedir los Administradores de Rentas cualesquiera de las diligencias expresadas en el artículo precedente, cuando juzgnen que no se ha hecho la declaración, debiendo hacerse, por llegar el haber líquido de la testamentaría á la suma de mil pesos.
- Art. 18.—Los Administradores de Rentas, si tuviesen fundados motivos para creer que el caudal hereditario en todo ó parte, se ecultará ó malgastará, para eludir el pago de la contribución, ó por cualquiera otra causa, podrán pedir cualesquiera de las diligencias precantorias establecidas por el artículo 222 del Código de Procedimientos, para asegurar así los intereses fiscales.
- Art. 19.—Los Tribunales decretarán sin más trámite que el pedimento en forma de los Administradores de Rentas, cualesquiera de las providencias expresadas en los tres artículos anteriores.

Art. 20.—El inventario y tasación, el secuestro, el nombramiento de uno ó más interventores, el embargo ó retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar contratos, sólo podrán suspenderse, consignando los interesados en la Administración de Rentas una suma que, á juicio del Administrador, baste á cubrir la contribución.

Art. 21.—En el caso del número 2.º artículo 16, si la declaración resultare exacta, ó aproximativamente exacta, la Administración de Bentas indemnizará los gastos ocasionados en el inventario y tasación.

Se entenderá la declaración aproximativamente exacta, si la diferencia no excediere de un diez por ciento.

tivamente el pago de la contribución, comple- Art. 22.—Si los derechos objeto de la asigtándola si excediere de la cantidad declarada, nación hereditaria ó donación estriviesen liti-

giosos, la contribución se pagará cuando por sentencia firme ó por transacción de los interesados, se determine cual es el monto del crédi-

Art. 23.-Los créditos herededos ó donados á cargo de personas declaradas insolventes, no estarán sujetos á la contribución, sino cuando el agraciado obtuviere el pago total ó parcial de la deuda.

Art. 24.-Si el difunto hubiere dejado negociaciones pendientes, cuya liquidación dependa de un tercero, se pagará la contribución haciendo abstracción de ellas, pero á reserva de cobrar, ó devolver el exceso, según el resultado de la liquidación

Art. 25.-Las asignaciones por causa de muerte, v las donaciones entre vivos, de bienes poseidos por extrangeros en la República, residentes ó no, ó por naturales residentes en el extrangero, pagarán la contribución con entero arreglo á esta lev.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.—Para el pago total de la contribución, y para los demás efectos fiscales previstos en esta lev, toda herencia se liquidará en escritura pública, aunque su monto no llegue á mil pesos.

Los herederos ó sus representantes legales están obligados á presentar al Administrador de Rentas, testimonio de dicha escritura, dentro de quince dias perentorios á contar del dia en que hava sido firmada.

El Administrador devolverá à los interesados el testimonio de la escritura, despues de trascurridos tres dias de su presentación.

Art. 27.—Los Jueces y Notarios que conòzcan en las sucesiones hereditarias o en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán trascribir en el protocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación ó donación.

Art. 28.-El asignatario 6 donatario a quien por sentencia firme se obligare á devolver la asignación ó donación en todo ó en parte, tendrá derecho á que se le devuelva total ó proporcionalmente la contribución pagada, por la persona á cuvo favor se hubiere hecho la devolución.

La Hacienda pública devolverá ó cobrará las diferencias que hubiere entre la contribución pagada y la que deba pagar la persona á quien se hubiere devuelto la cosa heredada ó donada.

Art. 29.-El heredero testamentario ó legal á quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por el Código Civil, tendrá derecho á que la Hacienda pública le devuelva la contribución que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se rescindiere por aparecer viva la persona que se suponía múerta.

Art. 30.-Los encargados del registro civil. remitirán mensualmente á la respectiva Administración de Rentas, una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria.

Art. 31.—En teda escritura pública en que

se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados.

Art. 32.—Los asignatarios y donatarios no to, deduciendo el valor de las costas judiciales. podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles beredados ó donados, sin haber pagado previamente la contribución que establece esta lev.

Art. 33.—Siempre que se averigüe la defraudación de la contribución sobre herencias y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Las denuncias deberán hacerse ante el Administrador de Rentas, ó ante el Tribunal Superior de Cuentas, cuando procedieren contra el mismo Administrador.

Art. 34.—La declaración de los herederos ó de sus legítimos representantes suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fé á favor del supuesto acreedor y contra el declarante ante los Tribunales.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 35.-Incurrirán en la pena de pagar el doble de la contribución:

1.º Los que no se presentaren á hacer la declaración correspondiente, ó no pagaren la contribución en los plazos señalados en esta

2.º Los que maliciosamente omitieren, en la declaración ó inventario, bienes ó créditos activos de la herencia; y

3.° Los que supongan un parentesco con el testador ó causante más próximo que el que realmente tienen, ú oculten el derecho con que entren á heredar.

Art. 36.—Pagarán también el doble de la contribución omitida los que no presentaren al Administrador de Rentas, en el plazo prefijado, testimonio de la escritura de liquidación.

Si no hubiere habido omisión en el pago de la contribución, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, según las circunstan-

Art. 37.—Pagarán la contribución, como no exceptuados de ella, los que no presentaren el testimonio de la escritura de liquidación, cuando el monto de la herencia no llegare á mil pesos.

Art. 38.—Toda defrandación de la contribución sobre donaciones será penada con una multa del duplo de la contribución defraudada.

Art. 39.-Los Jueces y Notarios que conozcan en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donación y no cuiden de exigir el certificado correspondiente del pago de la contribución, incurrirán en una multa equivalente al doble de la misma_

Art. 40.-El Notario que diere fé falsamente de haberse pagado la contribución sobre herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo de la contribución defraudada.

Art. 41.—Los encargados del registro civil que dentro de los diez primeros dias de cada mes, no remitieren á la Administración de

Rentas la lista nominal de defunciones registradas durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 42.-El Administrador de Rentas que maliciosamente dejare de ejercitar las acciones fiscales, ó de cumplir los deberes que esta lev le señala, incurrirá, además de la pena que pueda merecer, si hnbiere cometido delito, en una multa equivalente al cuádruplo de la contribución que por su culpa se hava dejado de cobrar.

Si hubiere simple negligencia de parte del Administrador, la multa será del doble de la contribución.

Art. 43.—Las penas establecidas en estalev se impondrán breve y sumariamente por los Jueces de Letras, á instancia del respectivo Administrador de Rentas.

Cuando el Administrador sea el culpable, la pena se impondrá económicamente por el Tribunal Superior de Cuentas.

A los encargados del Rejistro civil, les será impuesta la pena, también económicamente, por el Gobernador Departamental, mediante aviso del Administrador de Rentas ó de oficio.

Dado en Tegucigalpa, á los 28 dias del mes Febrero de 1882.

MARCO A. SOTO.

El sub-Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito Público.

JACOBO GALINDO...

Y por disposición del Señor Presidente de la República, imprímase y publiquese.

Errata.

En el Editorial del número anterior de la Gaceta, último párrafo, 7.ª línea, se lee: te se hace justicin. Lease: Se te hace justicia.

FINIQUITOS.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que Don Narciso Boquín ha presentado por medio de su legítimo procurador Don Enrique Castillo la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua durante seis meses once dias contados del veinte de Enero al treinta y uno de Julio del año económico de mil ochocientos ochenta y uno, que examinada dicha cuenta, mereció algunos reparos los cuales fueron contestados satisfactorismente habiéndosele declarado en consecuencia por sentencia de esta fecha solvente con la Hacienda Pública.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito, se le extiende la presente en Tegucigalpa, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

R. Midence

P. J. Bonilla.

AVISOS.

A los impresores.

En este establecimiento se necesitan buenos eficiae les de imprenta, que sean aptos para toda clase de trabajos de caja, como estados, esqueletos y demá; trabajos de rayas y combinación, formación de obras-y remiendos & & , pertenecientes solamente á la caja, aunque no tengan conocimiento alguno de preasa ni de corregir praebas. Para mas pormenores, diri-girse al Director de la Tipografía Nacional en Tegu-cigalpa.—Honduras.

TIPOGRAFÍA NACIONAL,—CALLE REAL